

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza la instalación de línea aérea, subterránea y estación transformadora que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en esta Sección de Industria de la Delegación Provincial de Málaga a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, calle Monsalves, 10 y 12, solicitando autorización para instalar una línea aérea, subterránea y estación transformadora, y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Sección de Industria, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de una estación transformadora tipo interior de 100 KVA., relación $10.000 \pm 5\%$ /380-220 V., y línea de alta tensión de 10 KV., en dos trozos, uno aéreo de 75 metros y otro subterráneo de 200 metros.

La finalidad de esta instalación es suministrar energía a barriada de Pescadores de Estepona (Málaga).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Málaga, 3 de octubre de 1968.—El Ingeniero Jefe, Rafael Blasco Ballesteros.—9.274-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2668/1968, de 17 de octubre, por el que se declara de alto interés nacional la zona regable de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres; y se aprueba el correspondiente plan de colonización.

Para dar solución al problema social-agrario planteado en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres), como consecuencia de la inundación por el embalse de Valdecañas de buena parte de sus mejores tierras, el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Agricultura, ha realizado los estudios necesarios para establecer una zona de nuevo regadío con agua elevada del río Tajo.

En esta nueva zona quedan incluidas las fincas denominadas «La Mata», «Dehesa Boyal» y «La Wamba», que comprenden una extensión total de seiscientos sesenta y dos hectáreas, cuya expropiación por causa de interés social fué declarada por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con el fin de compensar a los agricultores los terrenos inundados por el embalse.

El mencionado Organismo ha iniciado las obras correspondientes a la elevación, estando pendientes las de conducción y distribución, así como las complementarias para la puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras reservadas se estima conveniente aplicar a la zona regable de Peraleda de la Mata y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre Colonización de Zonas Regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona regable de Peraleda de la Mata, situada al norte del embalse de Valdecañas, en el río Tajo, y que com-

prende parte del término municipal del citado pueblo en la provincia de Cáceres, y cuya delimitación es como sigue: al Norte, por la carretera general de Extremadura, en el tramo comprendido entre el arroyo de Santa María y el de Valparaíso y por este último arroyo; al Este, por la cota trescientos veinte; al Sur, por la cota trescientos treinta hasta el embalse, donde se toma la trescientos quince, para salir nuevamente por la cota trescientos treinta a la carretera de Navalmoral de la Mata a Guadalupe, que sirve de linde hasta el camino de las Chorreras. La delimitación sigue este camino hacia el Norte en unos setecientos cincuenta metros y de allí se continúa por la divisoria hasta el regato de Valguañán, que se sigue aguas arriba hasta encontrar nuevamente la carretera de Navalmoral de la Mata a Guadalupe, continuando en línea recta en dirección Sur hasta un punto de la cañada de ganado, distante unos ochocientos metros de la carretera antes citada y unos setecientos metros del arroyo de Santa María, continuando por la cañada citada, y al Oeste, por el arroyo de Santa María desde la cañada hasta la carretera general de Extremadura.

La zona así delimitada comprende una superficie regable de mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, de las que seiscientas sesenta y dos hectáreas pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y el resto a particulares.

Artículo segundo.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto el Plan General de Colonización redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona regable de Peraleda de la Mata, con arreglo a la delimitación del artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

a) De interés general:

I.—Estructura de la captación, incluso las plataformas inicialmente construidas. Instalaciones correspondientes a la elevación de aguas del río Tajo. Conducción desde la toma en el embalse de Valdecañas y depósito regulador.

II.—Línea de alta tensión y central de transformación para el abastecimiento de energía a las elevaciones.

III.—Construcción de edificios sociales, obras de urbanización e instalaciones de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

b) De interés común:

I.—Redes de acequias, estación de presión, tuberías de distribución, caminos y desagües para el servicio de las distintas unidades en que se han de dividir los terrenos útiles para riego de la zona, incluidas las correspondientes plantaciones lineales.

c) De interés agrícola privado:

I.—Adaptación y mejora de las actuales dependencias agrícolas y construcción de las nuevas viviendas imprescindibles, con sus dependencias.

II.—Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

III.—Regueras y azarbes de último orden, tuberías móviles y aspersores, dentro de las unidades tipo en que se subdivida la zona.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que sea preciso realizar en las nuevas unidades de explotación.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Las tierras adquiridas o que adquiera el Instituto Nacional de Colonización en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de Peraleda de la Mata que las soliciten y que reuniendo los requisitos que se exige para ser colono del Instituto, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de doce hectáreas. También podrán adjudicarse unidades medias de explotación a los cultivadores que no posean tierras y a los obreros agrícolas.

Siempre que reúnan las condiciones indicadas tendrán preferencia para la adjudicación de tierras los propietarios que hayan resultado afectados por las expropiaciones del embalse de Valdecañas.

Artículo quinto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos, dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables, ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo sexto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua, en las que figurará incluida la cuota de amortización, en el período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del grupo b), obras de interés común, apartado I del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la primera campaña en que pueda regarse normalmente.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan, podrán hacerse a cargo de la referida explotación en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes, al término de cada uno de los cinco años siguientes:

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto, de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior, y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo séptimo.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo quinto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores, de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2669/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del río Muga, en la provincia de Gerona.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional por los canales del río Muga, en la provincia de Gerona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del río Muga (Gerona), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

La zona regable del río Muga queda comprendida entre los canales de riego de ambas márgenes que arrancan del azud de Pont de Molins, situada en aquel río, desarrollándose el de la margen izquierda hasta la riera que cruza el casco urbano de Rosas, por donde desagua al mar Mediterráneo. Sigue la delimitación por la faja marítimo-terrestre y playa que se extiende desde Rosas hasta la desembocadura del Rech Sirevent y continúa por el canal de la margen derecha al origen.

La zona así definida, con superficie total de quince mil veinte hectáreas, de ellas doce mil cincuenta y seis aptas para su transformación en regadio, comprende totalmente los términos municipales de Cabanas, Castelló de Ampurias, Vila-bertrán, Vilasacra y Vilatenin, y en parte los de Alfà, Ciruana, Figueras, Fortià, Garriguella, Llers, Masarrach, Mollet de Peralada, Palau-Sabardera, Pau, Pedret y Marsà, Perelada, Pont de Molins, Riumors, Rosas, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Alghama, Vilafant, Vilajuiga, Vilamalla y Vilanova de la Muga.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste la división de la zona en los sectores de independencia hidráulica que considere necesarios.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del río Muga son las siguientes:

- a) Embalse regulador de Boadella, en el río Muga. En ejecución avanzada.
- b) Presa de derivación de Pont de Molins. Prácticamente terminada.
- c) Presa de escorrentias en Vilanova de la Muga. En estudio.
- d) Canales de riego en ambas márgenes. En ejecución.
- e) Redes principales de acequias y desagües definidas en el artículo veintuno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En ejecución las correspondientes a la zona comprendida entre los ríos Llobregat y Manol.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:

I.—Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límites a los sectores hidráulicos.

II.—Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

III.—Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

- c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III.—Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

- IV.—Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadio que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instala-